



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo ocho (8) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 761093110002-2019-00320-00

Auto de Tramite Nro.109

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, se observa que son varios los defectos procedimentales que impiden tener por notificado al aquí demandado, veamos porque:

En cuanto al citatorio (art. 291 CGP), ha de advertirse que la radicación indicada en el mismo es un número que no coincide con el numero radicador asignado a este despacho, pues en el mencionado citatorio indica el No. 761093119992-2019-00320-00, siendo la radicación correcta 761093110002-2019-00320-00, y por otro lado indican una cuenta de correo electrónico que no corresponde a la de este despacho, siendo la correcta j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al estar laborándose de manera virtual y con los despachos cerrados a los usuarios de la administración de justicia, no es dable indicar que la parte pasiva pueda ir a la sede del juzgado a notificarse.

Igualmente se incurre en la citación para notificación personal en error al señalar que el horario de atención del despacho es de 8 a 12 y de 1 a 5, cuando de acuerdo a las actuales directrices establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, como se indicó anteriormente, es que está cerrado y atendemos de manera virtual de 7 am. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m., por ende, es inapropiado indicar en el referido documento que el demandado asista al despacho a notificarse.

Así las cosas, es evidente que el acto procesal tendiente a integrar la Litis en el sub examine no se ha cumplido cabalmente y por ende se ha de requerir nuevamente al extremo demandante para que en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de verse precisado el despacho en terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 CGP), proceda a notificar debidamente al demandado en los términos consagrados en el C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 y sobre todo teniendo en cuenta lo aquí analizado, autorizándose desdeya que la notificación se efectúe de manera virtual al correo electrónico que el demandado dio a conocer al despacho.

Con ocasión de lo anterior, téngase en cuenta por la parte actora que bien sea a través de correo postal o electrónico, los documentos que debe adjuntar al aviso de que trata el canon 292 del C.G.P. son la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago.

Por Secretaria compártase el expediente a la parte actora a efectos de que puede tener acceso al mismo en su totalidad.

De otra parte, no obstante haberse allegado por el aquí demandado escrito a través del cual solicita revisión del proceso y exoneración de la cuota alimentaria, lo cierto es, que en sentir de esta judicatura dicha manifestación no es suficiente para tenerlo notificado por conducta concluyente en la medida que se incumplen los presupuestos establecidos en el canon 301 del C.G.P.

Ahora, en relación al pedimento de exoneración incoado, ha de indicarse al memorialista que cuenta con las vías judiciales para lograr tal cometido, ya que debe de adelantar demanda cumpliendo todos los requisitos legales en tal sentido, por ello se niega en el sub examine tal pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ